

# FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 17240-2021-00017

**JUEZ PONENTE: PALACIOS ORTIZ STALIN PAVEL, JUEZ  
AUTOR/A: PALACIOS ORTIZ STALIN PAVEL  
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA  
QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE  
PICHINCHA.** Quito, miércoles 31 de marzo del 2021, a las 10h13.

VISTOS: Comparece TENESACA MERA MAYERLYN ANNABEL, proponiendo acción de hábeas data en contra de HELEN ELIZABETH ROMERO MONTAÑO, cirujana plástica de la clínica de cirugía y medicina estética, asociada a la clínica novaestetik, centro médico antiage.

Por el sorteo legal, conforme consta del acta respectiva, correspondió conocer dicha acción al Tribunal de Garantías Penales de Pichincha con Sede en la parroquia de Quitumbe, integrado por los jueces: Dr. Stalin Palacios (ponente), Dr. Adrian Bonilla y Dr. Fausto Lana.

Es así que, el Tribunal avocó conocimiento de la causa, aceptándola a trámite, convocando a audiencia a los sujetos procesales. Audiencia pública se realizó únicamente contando con la presencia de la parte accionante, quien compareció debidamente acompañada por la Ab. Angélica Lapo. Respecto de la parte accionada, no compareció, pese a encontrarse legalmente notificada por boleta única, conforme la razón constante a fojas 14 de los autos. Revisado el sistema informático por parte de Secretaría, tampoco existía escrito de diferimiento o justificación alguna. Sin embargo, la comparecencia de la parte accionada no es indispensable para la instalación de la audiencia, conforme el Art. 14 de la LOGJCC.

Una vez finalizada la audiencia el Tribunal procedió a dictar la sentencia respectiva de forma oral, y siendo obligación normativa reducirla a escrito, procedemos en los siguientes términos:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver la presente acción de protección según el Art. 86 (numeral 2) de la Constitución de la República, y en razón del sorteo efectuado, tal como lo dispone el Art. 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido en las disposiciones reformativas del Código Orgánico Integral Penal (publicadas en el Registro Oficial Suplemento No. 180, del lunes 10 de febrero del año 2014), que además tiene relación con lo que dispone el Art. 160 (numerales 2 y 3) del Código Orgánico de la Función Judicial, y los Arts. 7, 166 (numeral 1) y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJYCC).

De igual modo, de conformidad a la Resolución No. 015-2016, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial No. 691, del martes 16 de febrero del año 2016, que en el Art. 3 manifiesta: "Los jueces de garantías penales que integran el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha, serán competentes para conocer y resolver las siguientes materias: (...) 2) Constitucional, conforme las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales, previstas en el Título III de la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional".

#### SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL

En la sustanciación del proceso se han observado las garantías básicas del debido proceso previstas en el Art. 76 de la Constitución de la República y a las que se refiere el Art. 4 (numeral 1) de la LOGJYCC; se ha cumplido con las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, en relación con el principio de formalidad condicionada previsto en el Art. 4 (numeral 7) de la misma Ley; y, se ha dado a la causa el trámite establecido en el Art. 86 (numeral 3) de la Constitución de la República y en el Art. 8 de la LOGJYCC, sin que se observe violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, por lo que el proceso es válido.

#### TERCERO.- INTERVENCIONES ORALES

La audiencia pública llevada a cabo en la presente causa fue desarrollada mediante el sistema



oral, de acuerdo con los principios de concentración y contradicción, conforme lo establece el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que establece el Art. 8 numerales 2 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), habiendo concurrido los legitimados activos y pasivos, así como, con la documentación presentada. Se destaca lo siguiente:

LA ACCIONANTE: Se presenta esta acción constitucional, porque el 25 de septiembre del 2020, mi defendida se realizó dos crujías plásticas, esto es, rinoplastia y mamoplastia, operaciones efectuadas por Helen Romero Montaña, en cuyas intervenciones mi defendida tuvo inconvenientes durante y posterior al proceso quirúrgico, por lo que, en varias ocasiones se ha solicitado el acceso a la historia clínica de mi defendida, cuyos petitorios fueron realizados el 14 de noviembre del 2020 y 10 marzo del 2021, los cuales se encuentran aparejados a la demanda, sin haber obtenido respuesta alguna, se ha negado su acceso, negativa vulnera el derecho a acceder a la información y el derecho a acceder a la justicia, ya que con este documento podemos presentar acciones judiciales; se solicita como reparación el pago de un salario por los gastos ocasionados, conforme el 2229 y 2222 del Código Civil y, conforme la tabla de la CIDH en relación al daño del proyecto de vida.

**CUARTO: FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL**

El Art. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece dos importantes obligaciones a las que se someten los estados partes, siendo éstas la de “respetar” los derechos humanos de todos los individuos sujetos a su jurisdicción y la segunda de “garantizar” su ejercicio y goce; la obligación de respeto exige que los agentes estatales, en nuestro caso, los servidores públicos no violen los derechos humanos establecidos en la Convención; y, el garantizar exige que el Estado realice acciones que aseguren que todas las personas pueden ejercerlos y gozar plenamente de ellos, para lo cual deberá organizar el aparato estatal con el objeto de que efectúe estos fines. Disposiciones que se acogen en el Título IX de la Constitución de la República del Ecuador que habla de la Supremacía de la Constitución, especialmente en el segundo inciso del Art. 424 que dice: “La Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”.

En cumplimiento a éstas obligaciones de respeto y garantía, es que se ha adecuado la Constitución de la República así como el ordenamiento jurídico interno de nuestro país, para que cumplan con éstos objetivos; para ello ha establecido derechos y garantías inherentes a cada uno de las y los ecuatorianos, que deberán ser respetados por los servidores del Estado y hasta por particulares, de no ser así, la propia Constitución establece cuáles son los mecanismos de exigibilidad de cumplimiento de los derechos que sean afectados o vulnerados, y ante quien debe presentarse, para que a través del órgano jurisdiccional se disponga su reconocimiento, y reparación, de ser el caso, estos mecanismos se denominan “garantías jurisdiccionales” estableciéndose por tanto, las acciones de protección, hábeas data, hábeas corpus, de acceso a la información, de incumplimiento y acción extraordinaria de protección; por tanto, de acuerdo a las circunstancias y el derecho violado se demandará por cualquiera de éstos mecanismos de acción jurisdiccional.

Sobre la acción de hábeas data, el Art. 92 de la CRE dice:

*“Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. (...) Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados”.*

En el caso objeto de análisis se demanda el acceso a la historia clínica elaborada en razón de dos crujías plásticas que se ha sometido la accionante, esto es, rinoplastia y mamoplastia. Operaciones, efectuadas por parte de la Dra. Helen Romero Montaña, y cuyas intervenciones afirma la accionante le causaron inconvenientes. La accionante indica que la finalidad de acceder al documento es para iniciar las acciones legales correspondientes a que tendría derecho. Señala que la petición de acceso ha sido realizada en dos ocasiones diferentes, esto es, el 14 de noviembre del 2020 y el 10 marzo del 2021, sin embargo, no ha obtenido respuesta alguna.

Por lo expuesto, este problema jurídico debe ser analizado mediante el mecanismo



constitucional de problematización del caso. Así tenemos:

¿La negativa de acceso a la historia clínica relativa a las intervenciones quirúrgicas que se sometió la accionante, vulneró el derecho constitucional de autodeterminación informativa?

Para resolver el problema planteado debemos citar el Art. 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice:

*“La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico . (...) El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación...”*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia No. 182-15-SEP-CC, de fecha 3 de junio del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección No. 1493-10-EP, indica que la acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado a fin de conocer el contenido de la misma.

Es decir, tal como ocurre en el presente caso, pues el 25 de septiembre del 2020, la accionante fue operada por la Dra. Helen Romero Montaña, practicándole una rinoplastia y una mamoplastia, requiriendo acceder a la historia clínica para iniciar acciones legales, historia clínica que se encuentra en poder de la cirujana plástica mentada y no le ha entregado pese a haberle realizado dos requerimientos.

Ahora bien, el Art. 50 de la LOGJCC señala los requisitos de procedibilidad de la acción de hábeas data, así tenemos:

*“Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas (...)”*

Es decir, tal cual ocurre en la presente causa, pues la cirujana plástica se ha negado a entregar la historia clínica de la accionante, misma que fuere elaborada a raíz de las dos operaciones que se sometió la accionante.

En la Sentencia 182-15-SEP-CC publicada en la Gaceta Constitucional No. 014, del lunes 28 de septiembre de 2015, establece que en virtud de las competencias establecidas en el Art. 436 numeral 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes al Art. 50 de la presente norma, y determina que se deberá entender de la siguiente manera: "*La persona natural o jurídica pública o privada requerida deberá responder a la solicitud efectuada por el titular de la información personal en un plazo razonable que permita de mejor manera la satisfacción del derecho, que dependerá de la cantidad de la información requerida, del tipo de pedido y de la propia conducta de la persona natural o jurídica pública o privada que posea la administración de los datos requeridos. (...)*".

En el presente caso este Tribunal observa que se trasgredió el plazo razonable, pues la primer petición de acceso fueron realizada el 14 de noviembre del 2020, la segunda petición de acceso fue realizada el 10 marzo del 2021, es decir, trascurrieron cuatro meses y diecisiete días hasta la presente fecha, sin que se haya permitido el acceso a la historia clínica de la accionante. Petitorios que no generaron contestación alguna, lo cual, a su vez, configura la negativa tácita que habla la sentencia arriba citada, a saber:

*"La falta de contestación de la persona natural o jurídica pública o privada que tenga bajo su administración los datos de una persona, sobre la solicitud que su titular efectúe respecto del acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes en poder de éstas, o respecto de la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten los derechos de estos titulares, será considerada como negativa tácita por lo que se enmarcará en los presupuestos de la acción de Hábeas Data contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional."*

Últimamente, la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 2064-14 EP/21, de fecha 27 de enero del 2021, indica que "*dato personal constituye toda información que haga referencia de forma directa o indirecta a cualquier aspecto relativo a una persona o sus bienes, en sus distintas esferas o dimensiones; susceptible de ser exigida a través de la garantía de habeas data. Así se advierte que basta que la información incluya o comunique un aspecto de la persona -objetivo o subjetivo-; o guarde relación con ella, en función de su contenido, finalidad o resultado, para ser considerado como dato personal.*"

Por consiguiente, este juzgador concluye que la historia clínica de la accionante constituye dato de carácter personal, puesto que contiene información sobre su estado de salud, cuyo acceso es susceptible de ser exigido a través de la garantía jurisdiccional de habeas data.

Ahora bien, la Corte en la mentada sentencia clasifica al hábeas data con el siguiente contenido mínimo, a saber:

*“a) Hábeas data informativo (derecho de acceso). Es la dimensión procesal que asume el habeas data para recabar información acerca del que, quién, cómo y para qué se obtuvo la información considerada personal. (...)”.*

Definición, que correlacionada con el Art. 92 de la CRE, se puede determinar la garantía jurisdiccional de hábeas data garantiza el derecho de la accionante para acceder a la historia clínica elaborada en razón de las dos operaciones plásticas que se sometió, cuyo objeto de acceso es conocer su contenido e intentar las acciones legales que se creyere asistida.

Por todo lo anterior, este juzgador verifica que la Dra. Helen Elizabeth Romero Montaña vulneró el derecho a la protección de datos personales o autodeterminación informativa de la accionante, toda vez que le impidió el acceso a sus datos personales.

QUINTO: RESOLUCIÓN. A tenor de tales razonamientos jurídicos, de conformidad con el Art. 92 de la Constitución de la República, Art. 49 y 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA declaramos la vulneración del derecho a la protección de datos personales o autodeterminación informativa; aceptamos la acción constitucional planteada por la accionante; y, como medida de reparación integral disponemos que dentro de 48 horas la Dra. Helen Elizabeth Romero Montaña, entregue a la accionante copia certificada de la historia clínica elaborada en razón de las dos cirugías realizadas a la accionante. Que por Secretaría se remita el oficio correspondiente.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el Art. 86 numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador, y del Art. 25, numeral 1, de la LOGJYCC. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**PALACIOS ORTIZ STALIN PAVEL**

**JUEZ(PONENTE)**

**BONILLA MORALES ADRIAN FRANCISCO**

**JUEZ**

**LANA VELEZ FAUSTO**

**JUEZ**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
ADRIAN PAVEL  
ORTIZ STALIN  
BONILLA MORALES  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1714743018

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
FAUSTO  
ARMANDO LANA  
VELEZ  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1714423025

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
ADRIAN  
FRANCISCO  
BONILLA MORALES  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1714743018

## **FUNCIÓN JUDICIAL**



En Quito, miércoles treinta y uno de marzo del dos mil veinte y uno, a partir de las diez horas y cuarenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ROMERO MONTAÑO HELEN ELIZABETH en el correo electrónico drahelenromero@gmail.com. TENESACA MERA MAYERLYN ANNABELL en el casillero electrónico No.2200058531 correo electrónico angelicalapocherrez@gmail.com, mayerlyntenesaca@gmail.com. del Dr./Ab. ANGÉLICA VERÓNICA LAPO CHÉRREZ;  
Certifico:

**MARTÍNEZ BARRENO CARLA DEL PILAR**

**SECRETARIA**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
CARLA DEL  
PILAR MARTINEZ  
BARRENO  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1803122835



Juicio No. 17240-2021-00017

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.** Quito, lunes 17 de mayo del 2021, a las 17h12.

RAZÓN: Siento por tal que, la sentencia dictada por este Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Quitumbe, dentro de la causa **17240202100017**, propuesta por el accionante **TENESACA MERA MAYERLYN ANNABELL**, en la presente Acción de Habeas Data, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Quito, 17 de mayo del 2021.-Certifico

**MARTÍNEZ BARRENO CARLA DEL PILAR**

**SECRETARIA**





Juicio No. 17240-2021-00017

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA  
QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE  
PICHINCHA.** Quito, jueves 8 de julio del 2021, a las 17h20.

RAZON.- Distrito Metropolitano de Quito, a ocho días del mes de julio del año dos mil veinte y uno, a las dieciséis horas; sienta por tal que las **SEIS** (6) fojas, que anteceden a la presente razón, se encuentran en originales, que pertenecen a la causa No. **17240-2021-00017**.-LO CERTIFICO

**MARTÍNEZ BARRENO CARLA DEL PILAR**

**SECRETARIA**